

N/REF: 002803/2016

Se consulta si, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la instalación de una cámara de video, con carácter temporal, en un vehículo para grabar la conducción propia y parte de la vía por la que se circula puede ser objeto de sanción. Señala que el uso de las imágenes tomadas es privado y no van a ser de uso público ni difundidas en redes sociales o cualquier otro medio de difusión.

Los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999 extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

El artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa que constituye un dato de carácter personal *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

Dicha definición tiene su origen en la contenida en la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, cuyo artículo 2.a) define los datos personales como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable (en “interesado”); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.”*

Conforme a tales definiciones, la imagen de una persona identificada o identificable constituye un dato personal, cuyo tratamiento se encuentra sujeto a las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999. En este sentido se pronuncia el Grupo de Trabajo del artículo 29 , órgano consultivo independiente de la Unión



Europea sobre protección de los datos y la vida privada, creado en virtud de lo previsto en el citado artículo de la Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 02/2012 sobre reconocimiento facial en los servicios en línea y Móviles al hacer referencia a las imágenes digitales como datos personales señalando que *“Si en una imagen digital se distingue tan claramente el rostro de una persona que es posible identificarla, dicha imagen se consideraría un dato personal. Ello dependerá de una serie de parámetros, como la calidad de la imagen o el encuadre concreto. En la mayoría de los casos no se considerarían datos personales las imágenes de escenas en las que se ve a personas en la distancia, o en las que los rostros están difuminados.”*

Asimismo, en el derecho español, conforme a la definición contenida en el artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, antes transcrito, la calificación de dato personal se extiende a otras informaciones, como las matrículas de los vehículos que circulen por las zonas en que se capten imágenes con las cámaras. En este sentido, el informe de esta Agencia de 8 de febrero de 2007 recordaba el carácter de dato personal que las matrículas de vehículos pueden tener y, en consecuencia, la sumisión a la Ley Orgánica 15/1999 del tratamiento de dicho dato. Se señalaba en el mismo que, siguiendo el criterio sustentado por las distintas Recomendaciones emitidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en las que se indica que la persona deberá considerarse identificable cuando su identificación no requiere plazos o actividades desproporcionados, debe concluirse que las placas de matrícula constituyen un dato personal por reunir dichas características, ya que la identificación del titular de los vehículos cuya matrícula sea conocida, únicamente exigirá la consulta del Registro de Vehículos, al que se refiere el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cuya finalidad esencial es la identificación del titular, para lo cual únicamente será necesaria la invocación del interés legítimo del solicitante.

En consecuencia, si la grabación que pretende hacer el consultante capta datos personales, esto es como se ha visto, imágenes de personas identificadas o identificables o matrículas de vehículos, resultaría de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999.

No obstante, cabe examinar el supuesto en que la grabación de un video aun captando datos personales puede quedar excluida de la aplicación de la normativa de protección de datos. La Ley Orgánica 15/1999 dispone a este respecto que *“El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación: a) A los*

*ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.”*

En cuanto a la determinación de que se entiende por actividades personales o domésticas dispone el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 en su artículo 4 que *“Sólo se considerarán relacionados con actividades personales o domésticas los tratamientos relativos a las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares.”*

En este sentido afirmaba la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 2006 lo siguiente:

*“Lo relevante para la sujeción al régimen de protección de datos no será por tanto que haya existido tratamiento, sino si dicho tratamiento se ha desarrollado en un ámbito o finalidad que no sea exclusivamente personal o doméstico. Qué ha de entenderse por “personal” o “doméstico” no resulta tarea fácil.*

*En algunos casos porque lo personal y lo profesional aparece entremezclado. En este sentido el adverbio “exclusivamente” utilizado en el art. 2.2.a) apunta a que los ficheros mixtos, en los que se comparten datos personales y profesionales, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación de la ley al no tener como finalidad exclusiva el uso personal.*

*Tampoco hay que entender que el tratamiento se desarrolla en un ámbito exclusivamente personal cuando es realizado por un único individuo. Por ejercicio de una actividad personal no debe entenderse ejercicio de una actividad individual. No deja de ser personal aquella actividad de tratamiento de datos que aún siendo desarrollada por varias personas físicas su finalidad no trasciende de su esfera más íntima o familiar, como la elaboración de un fichero por varios miembros de una familia a los efectos de poder cursar invitaciones de boda. Y un tratamiento de datos personales realizado por un solo individuo con finalidad profesional, mercantil o industrial estará claramente incluido en el ámbito de aplicación de la ley 15/1999.*

*Será personal cuando los datos tratados afecten a la esfera más íntima de la persona, a sus relaciones familiares y de amistad y que la finalidad del tratamiento no sea otra que surtir efectos en esos ámbitos”.*

Por consiguiente, la obtención de imágenes limitadas a tal ámbito personal o doméstico se encontrará excluida de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, ahora bien, debe tenerse en cuenta que la utilización que se



haga de las imágenes puede en algunos casos superar dicho ámbito de la vida privada o familiar de los particulares, lo que daría lugar a la aplicación de la citada Ley. Este sería el supuesto de la publicación de las fotos o vídeos en Internet cuando no existen limitaciones para su acceso, en cuanto que dicha publicación constituye una cesión de datos, definida en el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”, ya que en estos supuestos, como señalaba la Sentencia de 6 de noviembre de 2003 (caso Bodil Lindqvist) del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, no se inscribe en el marco de la vida privada o familiar de los particulares “un tratamiento de datos personales consistente en la difusión de dichos datos por Internet de modo que resulten accesibles a un grupo indeterminado de personas.” Igualmente, a título de ejemplo, quedará fuera del ámbito familiar o doméstico la utilización de las imágenes para fines como formular denuncias o presentar pruebas en caso de un siniestro.

En el presente supuesto, el consultante no aclara qué usos pretende darse a la grabación, limitándose a indicar que se trataría de usos privados, por lo que no cabe determinar si dicho tratamiento puede ser encuadrable en el ámbito familiar o doméstico. En el supuesto de que los usos que pretenda dar a tales imágenes no formasen parte de tal ámbito, resultaría de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, debiendo darse cumplimiento a todos los requisitos que establece la misma.

Así, requisito capital para que un tratamiento de datos sea conforme a la Ley Orgánica 15/1999 es que su responsable se encuentre legitimado para efectuar el mismo; exige a este respecto el artículo 6.1 de dicha Ley el consentimiento inequívoco del afectado salvo que la Ley disponga otra cosa. El apartado segundo de dicho artículo 6 introduce determinadas excepciones a la necesidad de consentimiento, que no resultan de aplicación al presente supuesto. A ellas debe añadirse la prevista en el artículo 7.f de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, cuyo efecto directo ha sido declarado expresamente por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, según el cual *“Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”*.



En el presente supuesto ante la imposibilidad de solicitar el consentimiento de quienes transiten por las vías públicas, solamente podría resultar de aplicación la causa legitimadora contenida en el artículo 7.f de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ahora bien, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su apartado 38, el artículo 7 f) de la Directiva *“establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado” y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 recuerda que la misma “dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado.”*

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existe un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los afectados por el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.

En el presente supuesto, como anteriormente se ha indicado, el consultante no indica cuál es el interés perseguido, limitándose a señalar que se trata de fines privados, por lo que no resulta posible examinar si tales fines son legítimos ni, mucho menos, efectuar la ponderación exigida por el artículo 7.f) de la directiva 95/46/CE, que determinaría si existe o no legitimación para tal tratamiento de datos.

Por otra parte, la Ley Orgánica exige, además del requisito de legitimación para el tratamiento, otros como el dar cumplimiento al deber de información al interesado, recogido en su artículo 5 y el respeto a los principios de calidad recogidos en su artículo 4. Junto a ello, la normativa impone muchas otras obligaciones al responsable del fichero tales como la creación y



notificación del fichero, atender el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, establecer medidas de seguridad y otras que constan en las normas estudiadas. La vulneración de toda esta normativa tiene obviamente consecuencias punibles, regulando el Título VII de la Ley Orgánica 15/1999 el régimen de infracciones y sanciones para las que es competente esta Agencia.